



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 365-2017-PCNM

Lima, 12 de octubre de 2017

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por el magistrado Mario Humberto Ortiz Nishihara, el 02 de octubre de 2017 contra la Resolución N° 198-2017-PCNM del 26 de abril de 2017, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Tumbes del Distrito Fiscal de Tumbes, habiéndose llevado a cabo el respectivo informe oral; interviniendo como ponente la señora Consejera Elsa Maritza Aragón Hermoza de Cortijo; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario

Primero.- El magistrado Mario Humberto Ortiz Nishihara interpuso recurso extraordinario contra la Resolución N° 198-2017-PCNM del 26 de abril de 2017, que no lo ratifica en el cargo de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Tumbes del Distrito Fiscal de Tumbes por considerar que se habría vulnerado el debido proceso.

Segundo.- Los fundamentos del recurso extraordinario presentado por el recurrente, se expresan en los siguientes términos:

a) No se ha ponderado la calidad de su labor como magistrado respecto a su producción, la que según el recurrente en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 fue excelente, dado que en el considerando cuarto de la resolución impugnada sólo se señala la demora incurrida en la tramitación de cinco (05) casos, hecho que fue reconocido en su entrevista personal. De igual manera, señala que no se ha tomado en cuenta la carga procesal que afectó el despacho a su cargo ante la rotación de un Fiscal Adjunto, lo cual dio cuenta a la superioridad del Ministerio Público.

b) No se ha valorado las calificaciones académicas, siendo que con ello se ha vulnerado el principio de igualdad, dado que a otros magistrados sí se les ha considerado.

c) En calidad de decisiones el magistrado ha obtenido veintisiete (27) puntos, lo cual significaría que tiene una calificación excelente en dicho rubro.

d) En el considerando quinto de la resolución impugnada se hace referencia a que se ha tenido presente el examen psicométrico; sin embargo, no se señala qué es lo que se tuvo en cuenta específicamente.

e) Con relación a la amonestación recaída en la carpeta fiscal N° 3226-2013, señala que la apreciación realizada al respecto es inexacta, pues el caso fue debidamente impulsado en el año 2014 formalizándose investigación preparatoria el 12 de febrero de 2014. Se pidió la primera confirmatoria de incautación el mismo día, y el retraso en emitir la resolución final se produjo en el año 2015 siendo que se dio por concluida la investigación el 14 de diciembre de 2014 y se emitió acusación el 24 de abril de 2015.

f) Respecto a la amonestación recaída en los casos N° 3025-2012, N° 3698-2012 y N° 344 -2013 señala el recurrente que la conclusión, a su juicio, no corresponde,

N° 365–2017–PCNM

dado que la demora incurrida en remitir determinadas carpetas a la Fiscalía Anticorrupción se dio porque, teniendo como última fecha para remitirlas enero de 2015, debido a la carga laboral se remitió en mayo de ese año.

g) Sobre la amonestación recaída en el caso N° 181-2015, el recurrente reitera que cuando se le remitió el caso y lo admitió a calificación, su despacho era competente, por lo que consideró que era su obligación impulsar ese proceso antes de remitirlo a la Fiscalía Especializada.

h) Afectación a los plazos de ley.

i) Con relación a su asistencia y puntualidad el recurrente manifiesta que mencionó que tenía setenta y tres (73) días de licencia por capacitación, cuando en su expediente sólo figuraban seis (06), lo que afectaría el impulso de oficio.

j) El recurrente añade que en febrero de 2017 fue víctima de una denuncia calumniosa, lo que supone motivó dudas o preocupaciones en los señores Consejeros, razón por la cual alcanza la resolución que declara insubsistente el Informe de la ODCI y se ordena se devuelva los autos a la ODCI de Tumbes, a fin de que proceda a realizar una debida investigación.

Análisis del recurso extraordinario

Tercero.- Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 62° y siguientes del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM sólo procede por afectación al debido proceso en cada caso concreto y tiene por fin esencial permitir que el Consejo pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. De manera que, el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de los derechos que invoca el recurrente.

Cuarto.- El artículo 24° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, señala que para la evaluación de los rubros conducta e idoneidad del magistrado se califican: *“... los datos presentados por el magistrado y la documentación de sustento, los que son contrastados con la información recabada de las instituciones públicas y/o privadas que las han emitido, así como con la que obra en el Área de Registro de Jueces y Fiscales del CNM”*. Además, el artículo 53° del mismo cuerpo normativo, relacionado al desarrollo de la entrevista personal indica que *“En base a la información recabada, la entrevista personal tiene por finalidad evaluar las competencias del magistrado en evaluación, así como su conducta e idoneidad en el desempeño en el cargo durante el período de evaluación”*, de lo cual se tiene que la evaluación de un magistrado para su ratificación o no, depende de la información que se recabe y sea parte de su expediente de ratificación, así como de lo que manifieste en su entrevista personal. Siendo que, en el presente caso el magistrado ha tenido la oportunidad de esclarecer y documentar cualquier dato que considere contrario antes de su entrevista personal, derecho que ejerció sin que los descargos presentados por su persona hayan podido generar convicción en el Pleno.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 365-2017-PCNM

Quinto.- Respecto a los agravios, el impugnante ha sostenido que no se habrían ponderado algunos aspectos que a su consideración resultan positivos para su evaluación, tales como son: su producción, sus calificaciones académicas y la calidad de decisiones. Al respecto, debe señalarse que revisada la documentación presentada y la entrevista personal, se verifica que en el rubro referido a calidad de decisiones, efectivamente el magistrado obtuvo veintisiete (27) puntos, lo que corresponde a una calificación sobresaliente en dicho rubro, siendo que tal calificación es la que debió consignarse y no la de aceptable como señala la resolución impugnada. De otro lado, se verifica que en la Resolución N° 198-2017-PCNM no se consignó el rubro referido a calificaciones académicas.

Sexto.- Sobre el hecho de que el quinto considerando de la resolución impugnada hace referencia a que se ha tenido presente el examen psicométrico sin señalarse cuáles fueron los criterios que se tuvieron en cuenta, se debe manifestar que si bien para la toma de decisión se considera el examen psicométrico, sin embargo, a fin de salvaguardar la intimidad de los magistrados no se consigna los resultados de éste, siendo que cada magistrado tiene el derecho de acceder a su examen.

Sétimo.- Con relación a las amonestaciones a que el impugnante hace referencia, debe indicarse que para la toma de decisión se han tenido en cuenta los documentos que obran en su expediente de ratificación, así como lo desarrollado en su entrevista, correspondiendo señalar lo siguiente:

a) Carpeta Fiscal N° 3226-2013: El propio impugnante señala que formalizó investigación preparatoria el 12 de febrero de 2014, pidiéndose la primera confirmatoria de incautación el mismo día. El retraso en emitir la resolución final se produjo en el año 2015, siendo que se dio por concluida la investigación el 14 de diciembre de 2014 y se emitió acusación el 24 de abril de 2015, lo que confirma lo señalado en la resolución impugnada al respecto.

b) Casos Nos. 344-2013, 3025-2012 y 3698-2012: A juicio del magistrado la conclusión no corresponde, dado que la última fecha para remitir determinadas carpetas a la Fiscalía Anticorrupción era enero de 2015, y por la carga en la que se encontraba fue que incurrió en demora y se remitió en mayo de ese año. Sin embargo, ello no desvirtúa que el caso N° 344-2013 haya estado más de dos (2) años sin actividad procesal alguna, que el caso N° 3025-2012 haya estado un (1) año y ocho (8) meses sin actividad procesal ni que en el caso N° 3698-2012 no se haya realizado el requerimiento, pese a que se dispuso la conclusión de la investigación preparatoria el 15 de diciembre de 2014, siendo que la visita data del 18 de mayo de 2015. En ese sentido, se reitera lo señalado en el considerando tercero de la impugnada en su punto a) denominado antecedentes disciplinarios.

c) Sobre la amonestación recaída en el caso N° 181-2015 reitera que cuando se le remitió el caso y lo admitió a calificación, su despacho era competente, por lo que consideró que su obligación era impulsar ese proceso antes de remitirlo a la Fiscalía Especializada. Al respecto, lo señalado por el impugnante resulta ser reiterativo con lo manifestado en su entrevista, toda vez que ello ya ha sido materia de evaluación y ponderación, no variando en el Colegiado lo expresado en la resolución impugnada.

Octavo.- Respecto a la supuesta afectación a los plazos de ley, debe señalarse que la demora en las notificaciones no altera el procedimiento, pues el magistrado ha sido debidamente notificado. Ello se verifica al haber ejercido su derecho a impugnar, por lo que no se encuentra causal de corrección o nulidad de la resolución impugnada.

N° 365-2017-PCNM

Noveno.- El recurrente manifiesta que con relación a su asistencia y puntualidad mencionó que tenía setenta y tres (73) días de licencia por capacitación cuando en su expediente sólo figuraban seis (6) días, lo que afectaría el impulso de oficio. Considerando que para la evaluación se tiene en cuenta tanto la documentación que obra en el expediente como la documentación que pudiese presentar el evaluado tras la revisión de su expediente, así como lo manifestado en la entrevista personal, se verifica que en la resolución se expresa precisamente dicha situación y por tanto, no se encuentra vulneración alguna al debido procedimiento.

Décimo.- El magistrado añade que en febrero de 2017 fue víctima de una denuncia calumniosa, lo que supone habría motivado dudas o preocupaciones en los señores Consejeros, para lo cual remite la resolución por la que se declara insubsistente el Informe de la ODCI y se ordena se devuelvan los autos a la ODCI de Tumbes a fin de que proceda a realizar una debida investigación. Lo señalado resulta ser una apreciación subjetiva del impugnante que no tiene asidero en la resolución recurrida, debido a que en el presente caso, de las respuestas proporcionadas a las interrogantes formuladas durante su informe oral, se aprecia que el recurrente no ha sido absuelto sino que los autos han sido devueltos para una debida investigación, y que al ser consultado por los motivos de esta, señaló que se le estarían imputando siete (07) delitos.

Décimo primero.- De lo expresado en el considerando quinto se aprecia que no se calificó debidamente el aspecto de calidad de decisiones.

En consecuencia, estando al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Consejo en sesión del 12 de octubre de 2017, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62° y 68° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por don Mario Humberto Ortiz Nishihara contra la Resolución N° 198-2017-PCNM de 26 de abril de 2017, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Tumbes del Distrito Fiscal de Tumbes; y en consecuencia, nulo el Acuerdo N° 728-2017 y la Resolución 198-2017-PCNM, y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Artículo segundo.- Oficiar al Ministerio Público para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



GUIDO AGUILA GRADOS

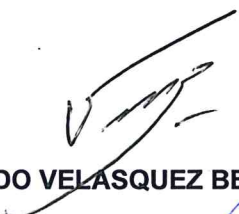


JULIO GUTIERREZ PEBE



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

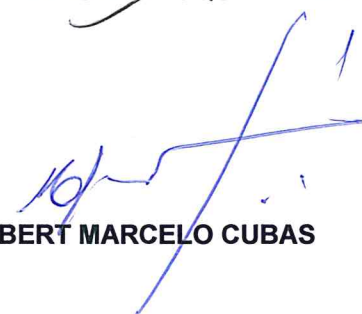
N° 365-2017-PCNM



ORLANDO VELASQUEZ BENITES




IVAN NOGUERA RAMOS



HEBERT MARCELO CUBAS



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO

